CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 15 de febrero de 2021, venció el termino para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte demandante.
El término corrió así: 9,10,11,12,15 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Tipo de proceso: *Privación Patria Potestad*
Número de radicación: *63001311000220210002800*
Demandante: *José Eustacio Rivera Quiroga*
Demandado: *Luis Eduardo Sierra Cuellar y María Del Pilar Rivera Fajardo*
Auto: *No. 317*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, q., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderada judicial, por el señor **JOSE EUSTACIO RIVERA QUIROGA**, quien actúa en representación del menor **JUAN CAMILO RIVERA FAJARDO,** en contra de los señores **LUIS EDUARDO SIERRA CUELLAR Y MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO,** la cual fue inadmitida, mediante auto No. 232 del día ocho (08) de febrero de este año, se observa que fue corregida en la forma indicada, por lo que ahora si reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Privación de la Patria Potestad formulada por el señor **JOSE EUSTACIO RIVERA QUIROGA,** en contra de los señores **LUIS EDUARDO SIERRA CUELLAR Y MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO,** por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Notificar a la demandada **MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO** y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º., del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, advirtiéndole que dos (2) días después del envió del auto admisorio empezará a correr el término del traslado.

TERCERO: Acceder, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se emplace al demandado señor **LUIS EDUARDO SIERRA CUELLAR**, procédase a su emplazamiento conforme el artículo 108 ibídem., *lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.*

CUARTO: CITAR conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán ser citadas en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso.

MIGUEL REINALDO RIVERA FAJARDO.

DANIELA ANDREA DUQUE RIVERA.

QUINTO: Emplazar a los parientes línea materna y paterna o personas que se crean con derecho a participar en el ejercicio de la guarda del menor Juan Camilo Sierra Rivera, lo cual hará conforme el artículo 108 del C.G.P, en *el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.*

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91f6e611511008279e10f83e80c71fc99365f4b5be63844053ae481374a397cc
Documento generado en 16/02/2021 09:28:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica